

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La Mesa (Cund.), ocho (8) de septiembre de 2020.

Proceso:	Monitorio.
Demandante	Proficolor S.A.S.
Demandado	Empresa Dent Oral E.U.
Radicación:	25386-400-3001-2019 -00063-00
Decisión	Accede a pretensiones.

**ANTECEDENTES:**

Por el sendero del proceso monitorio, la empresa PROFICOLOR S.A.S. identificada con Nit. No. 900.618.509-5 y representada legalmente por la señora MARISOL ACOSTA ZAPATA, a través de apoderado judicial, solicita de la jurisdicción la declaración de existencia de las obligaciones contenidas en las copias de las facturas de venta No. 3087, del 18 de diciembre de 2017, por un valor de \$831.000.00; No. 3244, del 14 de marzo de 2018 por un valor de \$410.000.00, No. 3277 del 24 de marzo de 2018, por un valor de \$217.000.00; No. 3301, del 11 de abril de 2018, por un valor de \$340.000.00; No. 3319, del 20 de abril de 2018, por un valor de \$264.000.00; No. 3362, del 15 de mayo de 2018, por un valor de \$249.000.00; No. 3398, del 2 de junio de 2018, por un valor de \$219.000.00; y No. 3465, del 4 de junio de 2018, por un valor de \$185.000.00, para un total de dos millones setecientos quince mil pesos (\$2'715.000.00), surgidas con ocasión de la contraprestación de servicios técnicos odontológicos prestados a la empresa DENT ORAL E.U. con NIT. No.900.282.472-7 representada legalmente por JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLALBA, empresa con domicilio en La Mesa, Cundinamarca.

Refiere la demandante que la empresa demandada recibió a entera satisfacción los servicios técnicos odontológicos realizados y relacionados en cada una de las copias de las facturas aportadas con la demanda y en las fechas relacionadas, trabajos que fueron debidamente aceptados por el demandado JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLALBA en su calidad de representante legal de la empresa DENT ORAL E.U., con su firma, que obra incorporada en cada una de ellas. Que conforme a la ley 131 del 2008, las facturas fueron objeto de cobro jurídico dentro del término legal y de varios requerimientos, sin pago o respuesta alguna por parte de la empresa demandada.

Que por desconocimiento de la empresa demandante, la demandada firmó las facturas originales, y no firmó las copias, pero que en todo caso la firma de recibido a satisfacción de cada uno de los trabajos prestados aparecen en las copias, lo que hace que eventualmente no preste mérito ejecutivo, por lo que se buscan que, por esta vía, se acepte el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero por parte de la empresa demandada.

Por último, hacen la manifestación a que se refiere el núm. 5 del art. 420 del C. G. del Proceso, en cuanto a que el pago que se pretende en cada una de las facturas relacionadas en los hechos y pretensiones no dependen del cumplimiento de una contraprestación; y argumentan que se debe probar la existencia de dichas obligaciones, para que se pueda lograr su pago, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación.

#### 1.1. Actuación Procesal.

Calificada la demanda, después de aclarar la primera pretensión, tras solicitar indebidamente que por este procedimiento se “librará mandamiento de pago”, por auto del trece (14) de enero del año en curso, la misma fue admitida, disponiendo allí mismo la vinculación al extremo pasivo de la lid, empresa DENT ORAL E.U. con NIT. No.900.282.472-7 representada legalmente por JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLALBA, a quien por estricto mandato legal, con total claridad se le pusieron de presente las advertencias en caso de guardar silencio, no cancelar o no justificar su renuencia.

En cuanto al resultado del envío del citatorio, el acto de intimación se suscitó, primero con el envío de la citación de que trata el art. 291 del C. G. del Proceso el día 4 de febrero de 2020 (fol. 52 a 55), y luego con la remisión del aviso a que se contrae el art. 292 ibídem (fol. 56 a 59), sin obtener la comparecencia del citado ni obtener respuesta alguna de su parte.

No obstante lo anterior, y como quiera que al presente trámite el legislador ha impuesto la exigencia de la notificación personal, en uso de las facultades del art. 42 y el parágrafo 1 del art. 291, el Despacho autorizó el traslado de uno de sus empleados al sitio denunciado para la notificación del demandado, actividad en comento que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2020, como consta en el acta de notificación visible a folio 67 del expediente. Transcurrido el término otorgado, no hubo pronunciamiento alguno.

Corroborada que la actitud emprendida por la pasiva, encaja dentro de aquella descrita por el inciso 1º. del Art. 421 del C. G del Proceso, por lo que se procederá por el Juzgador al desenlace del asunto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Presupuestos Procesales.

Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas propias del juicio; están dados los presupuestos procesales, pues la demanda fue presentada en legal forma; además, los sujetos procesales tienen la capacidad para comparecer a juicio; también este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, lo que significa que están dadas las condiciones necesarias para que se pueda adoptar un pronunciamiento de fondo, que decida las pretensiones del libelo demandatorio. Por otro lado, no se advierte causal que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 2.2. El proceso Monitorio.

La Corte Constitucional (Sent. C-726/14) destacó la finalidad del proceso monitorio, cual es “esencialmente social”, buscando garantizar que los ciudadanos cuenten con una resolución pronta a sus transacciones dinerarias celebradas informalmente, evitando que tengan que someterse a un proceso judicial extenso y formal, permitiéndoles contar con un proceso que se caracteriza por la “simplificación de trámites e instancias”, cuya base es la celeridad.

Desde esta óptica, es un instrumento creado en Colombia para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, a través un procedimiento expedito, ágil y eficaz, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual, teniendo como finalidad la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo y la consecuente ejecución a petición del acreedor.

Dentro de sus elementos, exige que sea una obligación en dinero, de mínima cuantía, que sea determinada y exigible, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, que tenga la calidad de pura y simple, o que si se ha concertado un plazo éste se encuentre extinguido.

El artículo 419 del Estatuto Procesal Civil se refiere expresamente a la calidad de deuda dineraria determinada y exigible, es decir, que se señale expresamente su monto, que no exista ninguna duda sobre la cantidad debida,

de manera que al realizar el requerimiento de pago debe mediar certeza de cuál es el monto real de la deuda pretendida y objeto de pago. Respecto a la cantidad líquida de dinero, no hay ninguna duda, pues el propio Código en el artículo 424, la define, así; “Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”. Obviamente, una deuda exigible implica que sea una deuda vencida. Por último, la obligación debe ser de mínima cuantía, esto es, que no exceda el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), para el momento de la presentación de la demanda.

En cuanto a la naturaleza de la obligación, la normatividad procesal claramente dimana que la obligación debe ser “contractual”. Según las fuentes de las obligaciones, ellas pueden ser contractuales o extracontractuales; luego para saber que estamos frente a un contrato, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones. Esta institución se encuentra estipulada en el canon 419 y se reitera en el artículo que sigue, cuando exige como requisito de la demanda “La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”.

En síntesis, el objeto de esta figura jurídica gira en torno a la creación del título ejecutivo del que carece el acreedor, y su estructura plantea que, una vez presentada la demanda, el juez requiera al deudor para que en el término de 10 días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, advirtiéndosele, además, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada.

Para el caso que nos ocupa, se cumplieron al pie de la letra los postulados que decanta el memorado art. 419, toda vez que en su narrativa PROFICOLOR S.A.S. expuso la forma como se originó cada una de las acreencias, para ser pagaderas una vez prestados cada uno de los servicios técnicos odontológicos relacionados en las copias de las facturas comerciales aportadas con la demanda, de donde se colige que la obligación tuvo origen en una operación de compra y venta de material odontológico.

El de resaltar el comportamiento omisivo de la empresa demandada DENT ORAL E.U. a través de su representante legal señor JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLABA, quien no emprendió el menor esfuerzo para asumir su

defensa, lo que apareja la configuración del postulado del artículo 97 de la norma adjetiva, que a pie y puntilla decanta: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

En este caso, sin ambages se instruye que se le ha brindado a la empresa DENT ORAL E.U., por intermedio de su representante legal señor JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLALBA, la oportunidad procesal de ejercer el derecho que asegura su acceso a la administración de justicia, de forma tal que le permitiera desvirtuar la estructura de la demanda, a través de los medios probatorios a su alcance, que generara una verdadera confrontación jurídica, sin embargo. la postura de este extremo permite deducir que le asiste la razón al actor, cuando afirma cada uno de los servicios prestados relacionados en las copias de las facturas y su monto, las fechas en que se produjo y que también, la firma que aparece en las copias de las facturas que fueron rellenas al parecer de su original y que por la característica de papel químico se traspasó, en donde se recibió a satisfacción por parte del cliente, que en este caso no es otra que DENT ORAL E.U., a través de su representante legal señor JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLALBA, autorizando con la firma como señal de aceptación, con la que se asegura aquél recibido de una prestación de unos servicios técnicos odontológicos, por parte de PROFICOLOR S.A.S., cuyo objeto social principal es la elaboración de piezas dentales.

En consecuencia de lo anterior, y en especial de lo dispuesto en el núm. 1 del art. 774, se condenará al pago tanto del capital como de los intereses moratorios solicitados en la demanda, pero pasados treinta (30) días después de la emisión de cada una de las copias de las facturas, que hoy por esta vía se pretende se reconozcan.

## DECISIÓN

En este orden de ideas y sin resistencia de ninguna naturaleza, la acción incoada tendrá sus frutos, con la consecuente condena en costas a cargo del incumplido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

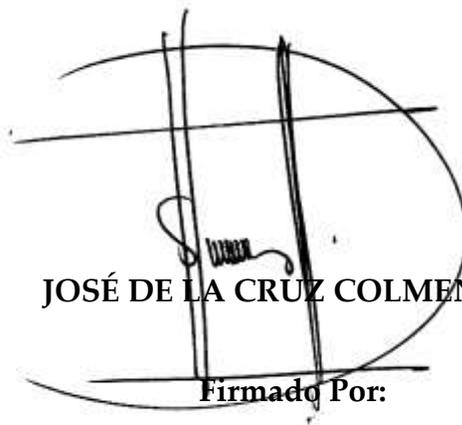
**PRIMERO:** CONDENAR a la empresa DENT ORAL E.U., identificada con el NIT. No: 900.282.472-7 y representada legalmente señor JAIME IGNACIO MÉNDEZ VILLALBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.062.669, a pagar a la sociedad PROFICOLOR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.618.509-5 y representada legalmente por la señora MARISOL ACOSTA ZAPATA, la suma de dos millones setecientos quince mil pesos (\$2'715.000.00), como consecuencia de la contraprestación de servicios técnicos odontológicos relacionados en las copias de las facturas de venta Nos. 3087, del 18 de diciembre de 2017, por un valor de \$831.000.00; No. 3244, del 14 de marzo de 2018 por un valor de \$410.000.00, No. 3277 del 24 de marzo de 2018, por un valor de \$217.000.00; No. 3301, del 11 de abril de 2018, por un valor de \$340.000.00; No. 3319, del 20 de abril de 2018, por un valor de \$264.000.00; No. 3362, del 15 de mayo de 2018, por un valor de \$249.000.00; No. 3398, del 2 de junio de 2018, por un valor de \$219.000.00; y No. 3465, del 4 de junio de 2018, por un valor de \$185.000.00.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la empresa DENT ORAL E.U. a pagar a la empresa PROFICOLOR S.A.S. los intereses moratorios causados a partir de los treinta (30) días siguiente a la expedición de cada una de las copias de las facturas antes mencionadas, liquidados en la forma prevenida en el artículo 884 del Código de Comercio, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** CONDENAR en costas en costas al demandado, cuyas agencias en derecho se tasan en \$ 250.000.00 M/cte. Liquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a074fa4c8991b6c31550d00845ff866dbb2e5f8ff4d2f43e4bfea96543d27a7**

Documento generado en 07/09/2020 08:10:07 p.m.